

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra, el señor **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **QUINIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (588.3184 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **DOSCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$200.168)** por concepto de cuota vencida de marzo 26 de 2022, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de marzo de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **QUINIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS (590.1380 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2022, corresponden a la suma de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$200.787)** por concepto de cuota vencida de abril 26 de 2023, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de julio de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS (440.2632 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$149.794)** por concepto de cuota vencida de agosto 26 de 2022, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

 - 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de agosto de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTOS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS (443.0616 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$150.746)** por concepto de cuota vencida de septiembre 26 de 2022, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

 - 1.7.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de septiembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.8.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (445.8779 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$151.704)** por concepto de cuota vencida de octubre 26 de 2022, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de octubre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO VEINTE DIEZMILESIMAS (448.7120 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$152.668)** por concepto de cuota vencida de noviembre 26 de 2022, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (451.5642 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$153.639)** por concepto de cuota vencida de diciembre 26 de 2022, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de diciembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (454.4345 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$154.615)** por concepto de cuota vencida de enero 26 de 2023, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de enero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (457.3231 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$155.598)** por concepto de cuota vencida de febrero 26 de 2023, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de febrero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **CUATROCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS DIEZMILESIMAS (460.2300 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$156.587)** por concepto de cuota vencida de marzo 26 de 2023, representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (27 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS UNA DIEZMILESIMAS (135.030.0401 UVR)** que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.942.175)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado,

sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

3º. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 2, liquidados a la tasa del 11.85% sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la presentación de la demanda (17 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

4º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-934918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.384.597 y portadora de la T.P No. 92.241 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01089-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **169** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABTES "COOPJURIDICA**, en contra del señor **BITELMO GARCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABTES "COOPJURIDICA**, en contra del señor **BITELMO GARCIA** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.214.595)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 2023000173-00.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (01 de marzo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

2°. DECRETESE El embargo y retención del treinta (20%) por ciento de la pensión que devenga el señor **BITELMO GARCIA** identificado con C.C. No. 10.492.302.

3°. LÍBRESE oficio dirigido a COLFONDOS, a fin de notificar el embargo y retención del treinta (20%) por ciento de la pensión que devenga el señor **BITELMO GARCIA** identificado con C.C. No. 10.492.302. Límitese a la suma de (\$1.821.892).

4°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo

dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.544.409 y portadora de la T.P No. 194.774 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01138-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **169** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial subsanando demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **INGRID JOHANNA HOME PIMENTEL**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respecto al pagare número **90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022

1): ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **INGRID JOHANNA HOME PIMENTEL**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN DIEZMILESIMAS **(153.350.9321) UVR**, por concepto de saldo capital insoluto, equivalente en pesos a CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS **(\$ 51.201.346)**, por capital insoluto representado en el pagare No**90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022, y en la Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.2). Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda (marzo 17 de 2023), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

1.3): Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO SETENTA Y OCHO DIEZMILECIMAS **(183.1168) UVR**, equivalente en pesos a SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS **(\$ 61.140)**, correspondiente a la cuota de fecha 04 de enero de 2023, representado en el pagare No**90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022, y en la Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante

y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

1.4): Por la suma de MIL CIENTO NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS **(1.109.2377) UVR**, equivalente en pesos TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS **(\$370.356)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 9.79%E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, del pagaré No No**90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022 y en la Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

1.5). Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible (05 de enero de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6). Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILECIMAS **(184.4366) UVR**, equivalente en pesos a SESENTA Y UN MIL QUINIOERNTOS OCENTA PESOS **(\$ 61.580)**, correspondiente a la cuota de fecha 04 de febrero de 2023, representado en el pagare No**90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022, y en la Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

1.7). Por la suma de MIL CIENTO SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS **(1.107.9179) UVR**, equivalente en pesos TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS **(\$369.916)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 9.79%E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, del pagaré No No**90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022 y en la Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

1.8). Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible (05 de febrero de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9). Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SIEISCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILECIMAS **(185.7659) UVR**, equivalente en pesos a SESENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS **(\$ 62.024)**, correspondiente a la cuota de fecha 04 de marzo de 2023, representado en el pagare No**90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022, y en la

Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

1.10). Por la suma de MIL CIENTO SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS **(1.107.9179) UVR**, equivalente en pesos TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS **(\$369.916)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 9.79%E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, del pagaré No No**90000189148** suscrito en mayo 04 de 2022 y en la Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

1.11). Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible (05 de marzo de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022.

1.12). ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora INGRID JOHANNA HOME PIMENTEL, por las siguientes sumas de dineros: .

1.13): Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS **(\$5.364.822)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.14): Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 05 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022.

1.15). ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora INGRID JOHANNA HOME PIMENTEL, por las siguientes sumas de dineros: .

1.16): Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS **(\$1.207.833)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.17): Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 04 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2). DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1064831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3): TENGASE como demandante al **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía 61.788.617, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

4). NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5). RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00993

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.169** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** ahora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra la señora **ANA FABIOLA CLAVIJO BAQUERO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respecto del pagare **541629** suscrito en junio 19 de 2020

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** ahora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra la señora **ANA FABIOLA CLAVIJO BAQUERO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$32.772.895)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No 541629 de fecha 19 junio de 2020
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$5.382.029)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de abril del 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 08 de noviembre del 2022, del pagaré 541629 de fecha 19 junio de 2020
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 09 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagare **4117599995194431** suscrito en octubre 24 de 2017

2º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** ahora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra la señora **ANA FABIOLA CLAVIJO BAQUERO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 2.1. Por la suma DE **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.471.188)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No **4117599995194431** suscrito en octubre 24 de 2017.
- 2.2. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$937.037.00)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de

abril del 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 09 de noviembre del 2022, del pagaré **4117599995194431** suscrito en octubre 24 de 2017

2.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 2.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la señora ANA FABIOLA CLAVIJO BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía N°31.845.785, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 67.999.332 M/cte.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y Tarjeta profesional No. 88.266 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01075-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 169 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO MINA ZAPATA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO MINA ZAPATA** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$6.410.213)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 6917744.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 48.72% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (08 de febrero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el señor **LUIS FERNANDO MINA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.469.131, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 9.615319 M/cte.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días

para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LAURA MILENA BENALCÁZAR FLÓREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y portadora de la T.P No. 285.860 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01145-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **169** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **CONSUELO CANDELA LOURIDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **CONSUELO CANDELA LOURIDO** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.826.337)** por concepto saldo capital representado en el Pagare de fecha 01 de abril de 2023.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del (02 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-701951, de propiedad de la aquí demandada, CONSUELO CANDELA LOURIDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.513.036, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la señora CONSUELO CANDELA LOURIDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.513.036, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$49.239.505) M/cte.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y portadora de la T.P No. 324.517 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01134-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **169** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente asunto con escrito de subsunción de la demanda en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1987

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EMPERATRIZ MARTINEZ BUITRAGO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EMPERATRIZ MARTINEZ BUITRAGO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SES MIL DIEZ PESOS (\$35.556.010)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 7160091578.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 25 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01203-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.169** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (3) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA**, en contra la señora **DIANA ANDREA BECERRA ERAZO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses moratorios y remuneratorios, no obstante, no se determina la tasa en la que se pretende sean liquidados los intereses remuneratorios, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
2. Sírvase a determinar la fecha causada de plazo en los intereses remuneratorios pues no es congruente con la fecha de creación del título base de ejecución.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01254-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.0169** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 04 DE OCTUBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2065

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por **KATHERINE PAZ MONTENEGRO** en representación de las menores **CAROLINA PAZ PAZ Y ALEJANDRA PAZ PAZ** contra el señor **HERNANDO ALIRIO PAZ TALANGA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por **KATHERINE PAZ MONTENEGRO** en representación de las menores **CAROLINA PAZ PAZ Y ALEJANDRA PAZ PAZ** contra el señor **HERNANDO ALIRIO PAZ TALANGA**.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00812

Rad. Origen 2020-00159

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.169** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2023

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **DUMAR DURAN VERA** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **DUMAR DURAN VERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRES MILLONES (\$3.000.000)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 7004010035461623.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor **DUMAR DURAN VERA**, identificado con C.C. No. 1.121.827.199. relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$4.500.000) M/cte.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.296.019 y portador de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01204-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.169** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **0000 de septiembre de 2021**